

La protección de los derechos políticos de las personas con discapacidad

LUIS ESPÍNDOLA MORALES*

SÍNTESIS: Han sido diversos los esfuerzos para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de las personas con discapacidad, algunos de ellos, derivados de compromisos y recomendaciones de organismos internacionales, otros, con motivo de determinaciones tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, algunos considerados relevantes por el efecto transformador que trajeron consigo.

SUMARIO: I. *Breve referencia contextual.* II. *La protección de derechos políticos de las personas con discapacidad en el ámbito internacional. Una aproximación.* III. *Algunos casos relevantes en el ámbito nacional.* IV. *Reflexiones.* V. *Referencias.*

I. BREVE REFERENCIA CONTEXTUAL

La protección de los derechos de las personas con discapacidad es un asunto de la mayor relevancia y respecto del cual los estados deben llevar a cabo todas las medidas legislativas o de cualquier otro carácter, encaminadas a generar su efectiva inclusión. En este sentido, la Organización Mundial de la Salud calcula que más de mil millones de personas, esto es, aproximadamente el 15% de la población, sufre alguna forma de discapacidad; de dicha cifra, entre 110 y 190 millones de adultos, tienen discapacidades considerables¹.

En términos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) el 80% de las personas con discapacidad vive en países en desarrollo y el Banco Mundial estima que el 20% de los pobres del mundo tienen discapacidades y tienden a ser consideradas dentro de

* Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Agradezco a Cristina Viridiana Álvarez González, su apoyo en la recopilación de información y revisión en la elaboración del presente trabajo.

¹ Información consultable en la liga electrónica (link) identificada como <http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health>.

sus comunidades como personas en situación de desventaja. Las mujeres sufren múltiple discriminación, ya que no solamente son excluidas debido a su género sino también por tener alguna discapacidad².

En México, de acuerdo con datos del INEGI, en 2014 el 6.4% de la población del país (7.65 millones de personas) reportaron tener al menos una discapacidad, de las cuales, el 52.1% (3.98 millones de personas) son mayores de 60 años. La discapacidad motriz es la principal con el 37.32% (2.6 millones de personas)³. El estudio de referencia arroja cifras estimatorias las cuales indican que al menos en 19.1 de cada 100 hogares del país —equivalente al 6.14 millones de hogares— vive al menos una persona con discapacidad⁴.

En el ámbito del ejercicio de los derechos políticos, en 2018, al menos 453,970 personas inscritas en el Registro Federal de Electores cuentan con al menos una discapacidad (motriz, visual, auditiva, del habla, comprensión del lenguaje, mental o con más de alguna discapacidad), lo que trae consigo el establecimiento de medidas institucionales razonables que permitan garantizar que el ejercicio de estos derechos se realice en condiciones dignas⁵.

Los altos niveles de discriminación hacia las personas con alguna discapacidad denotan la falta de sensibilización de la población y una falla en el eficaz cumplimiento de los diversos compromisos internacionales en la materia. Al respecto, la Encuesta Nacional Sobre Discriminación (ENADIS) 2017, señala que al menos el 71.5% de los encuestados considera que *las personas con discapacidad son rechazadas por la mayoría de la gente*; el 58% considera que *los derechos de las personas con discapacidad se respetan poco o nada*; de igual forma, el 25% de los hombres y el 24% de las mujeres encuestadas

² Organización de las Naciones Unidas-Personas con Discapacidad-Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, información consultable en <https://www.un.org/development/desa/disabilities-es/>.

³ Información consultable en la siguiente liga electrónica (link) identificada como: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/126572/Diagn_stico_sobre_la_Situaci_n_de_las_Personas_Con_Discapacidad._Mayo_2016.pdf.

⁴ *Ídem*.

⁵ Reveles, César, “¿Elecciones incluyentes? INE promete mejoras para facilitar el voto a personas con discapacidad”, Pájaro político, 28 de mayo 2018, disponible en la siguiente liga: <https://www.animalpolitico.com/2018/05/elecciones-incluyentes-ine-mejoras-personas-discapacidad/>.

consideran que *las personas con discapacidad son de poca ayuda en el trabajo*; el 18% de los hombres y el 15% de las mujeres encuestadas *no le rentaría un cuarto de su vivienda a una persona con discapacidad*⁶.

Los datos de referencia, tanto en el ámbito global como en el nacional, son preocupantes, no solo por el aspecto estadístico, sino también en relación con el enrarecido ambiente de discriminación que impide el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, acceso a la justicia, seguridad, salud, inclusión social, educativa, cultural y estructural.

En el citado contexto, es necesario que los compromisos internacionales se materialicen en medidas que permitan revertir las condiciones de exclusión o rechazo, que en la actualidad representan el principal obstáculo para la garantía real y efectiva de los derechos de las personas con discapacidad. Este aspecto es de suma relevancia, tenemos que transitar de una democracia formal —del reconocimiento de los derechos— a una democracia sustancial —a su efectiva garantía—. Uno de estos aspectos, es el relativo al ejercicio de los derechos de participación política de las personas con discapacidad.

En el presente estudio se realiza un breve recorrido respecto a algunos compromisos internacionales encaminados a garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de las personas con discapacidad y, criterios que permiten orientar las medidas administrativas y judiciales que han tenido que adoptarse con la finalidad de visibilizar y revertir condiciones desfavorables en las que actualmente se encuentran estos grupos vulnerables.

II. LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL. UNA APROXIMACIÓN

En el ámbito internacional de protección de derechos humanos, existen diversos instrumentos que permite orientar el contenido, natu-

⁶ Información consultable en la liga electrónica (link) identificada como: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2018_061.pdf.

raleza y alcances de la protección de los derechos políticos de las personas con discapacidad, así como del establecimiento de las garantías para su protección. De acuerdo con la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, el término “discapacidad” se refiere a *una deficiencia física, mental, o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social*⁷.

Un aspecto destacable en dicho instrumento internacional es el relativo al carácter evolutivo del término “discapacidad”, ya que, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su preámbulo, establece que es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás⁸.

Respecto a las obligaciones mínimas para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, la citada Convención establece como propósitos fundamentales los de *promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto a su dignidad inherente*⁹.

En cuanto a la protección de los derechos políticos, la referida Convención prevé que los estados partes deberán garantizarlos en *igualdad de condiciones* y establece el compromiso de *asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública*; para lograr su materialización, la citada Convención prevé que se debe garantizar que los *procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar*¹⁰.

7 Información consultable en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratadosla-65.html>.

8 Información consultable en: <http://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf>.

9 Ídem.

10 Ibídem.

Asimismo, el citado instrumento internacional, establece otras medidas que deben adoptarse como un mínimo exigible en la participación política de las personas con discapacidad, como por ejemplo, la *protección del voto secreto, sin intimidación*, así como la posibilidad de *presentarse como candidatos a las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública* en todos los niveles de gobierno, facilitar el *uso de nuevas tecnologías, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar, promover su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales*¹¹.

En el ámbito regional, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece como algunos de sus objetivos, la *prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad*¹².

La referida Convención Interamericana indica, entre diversas obligaciones, las de adoptar medidas *de carácter legislativo, social, educativo, laboral, o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su integración en la sociedad*¹³. Estas obligaciones deben cumplirse de manera *progresiva*.

En materia de participación política, dicho instrumento interamericano establece el compromiso de los estados parte de *promover la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, sino existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención*¹⁴.

Al respecto, el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, ha sostenido que *cualquier negación o limitación de la participación política de una persona con discapacidad por motivos de su capacidad jurídica*,

¹¹ *Ibídem.*

¹² *Op. Cit.*

¹³ *Ídem.*

¹⁴ *Ibídem.*

*esencialmente el derecho a votar o a ser votado, se considera una violación a la Convención, dado que la misma prevé el reconocimiento efectivo de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones en la vida pública y política*¹⁵.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que los derechos contemplados en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos no solo están previstos como derechos *sino también como oportunidades*; criterio respecto del cual se ha derivado la obligación de todos los estados sujetos a la jurisdicción de dicho tribunal interamericano de garantizar, a través de medidas positivas, que toda aquella persona que sea titular de derechos políticos, *tenga la oportunidad real de ejercerlos*¹⁶.

Por su parte, en el ámbito regional europeo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al resolver el caso *Alajos Kiss vs Hungría*, estableció, entre otros, que la exclusión automática del registro nacional de electores por motivos de discapacidad, resultaba una medida desproporcionada al tratarse de una exclusión indiscriminada, por ello, el referido Tribunal Europeo resolvió que las restricciones absolutas al ejercicio de los derechos políticos (sufragio) basadas en la discapacidad eran violatorias a la Convención Europea de Derechos Humanos, lo que implica que la regulación sobre la limitación del ejercicio de los derechos políticos por los estados parte se encuentra reducido y debe sujetarse a un escrutinio mucho más estricto sobre su admisibilidad, teniendo en cuenta razones objetivas, razonables y proporcionales al fin que se busca¹⁷.

Los parámetros de referencia permiten identificar un estándar mínimo de protección de los derechos humanos de las personas con dis-

¹⁵ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, CRPD/C/11/4, Observaciones generales al artículo 12 de la CDPD, emitida por el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad de la ONU, marzo-abril de 2014.

¹⁶ Al respecto véanse, entre varios, la *Opinión Consultiva 6/86*, de 9 de mayo de 1986, párrafo 34; casos *Yatama vs Nicaragua*, sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 23 de junio de 2005, párrafo 191 y, *Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, de 6 de agosto de 2008, párrafo 140.

¹⁷ Sentencia de 20 de mayo de 2010, consultable en la liga (link) identificada como: http://repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/1138/DJ_ECHR_AlajosKissVHungary_2010.pdf?sequence=1.

capacidad cuya finalidad se cierne en garantizar su participación igualitaria con perspectiva incluyente. Las herramientas institucionales de protección de estos derechos, especialmente los de carácter político, son un tema en el que han puesto la mirada diversas instituciones en el ámbito nacional. Enseguida, expondré, mediante un breve recorrido, aquellas medidas que se han adoptado con la finalidad de revertir circunstancias de desventaja que han impedido su pleno ejercicio.

III. ALGUNOS CASOS RELEVANTES EN EL ÁMBITO NACIONAL

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha emitido diversos criterios encaminados a revertir la desigualdad en la que se encuentran las personas con discapacidad. En el presente apartado me referiré solo a algunas que, por considerarlas de especial impacto, trascendencia y relevancia envían un mensaje transformador sobre la modificación de prácticas indebidas que fueron consideradas discriminatorias y, respecto de las cuales, el máximo tribunal constitucional del país determinó medidas tendentes a revertirlas a partir del reconocimiento de un *modelo social*.

En este sentido, al resolver el amparo en revisión 410/2012, la SCJN determinó que la discapacidad no es una enfermedad, sino un estado causado por el contexto social en el que la persona se desenvuelve, por lo que las medidas que se adopten se dirigen a aminorar los obstáculos que presenta¹⁸.

Este *modelo social* que el Estado debe atender, también aparece reconocido en el amparo en revisión 1387/2012, relativo a la publica-

¹⁸ Dicho Amparo dio origen a la Tesis V/2013 (10a.), de rubro: DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVI, enero de 2013, t. 1, p. 630.

De igual forma véase la Tesis VII/2013 (10a.); de rubro: DISCAPACIDAD. PRESUPUESTOS EN LA MATERIA QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR LOS OPERADORES DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVI, enero de 2013, t. 1, p. 633.

ción discriminatoria de una oferta de trabajo en la que expresamente se excluía de la posibilidad de acceder a un empleo a personas que tuvieran alguna incapacidad. Al respecto, la SCJN determinó que al tratarse de una labor intelectual y no física, la oferta de trabajo revictimizaba los derechos de las personas con discapacidad porque *la diferenciación o exclusión de quien sufre una discapacidad no encuentra una relación lógica o razonable entre el fin y la medida*¹⁹.

Otro precedente relevante es el emitido por la Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión 159/2013 —relacionado con un juicio de interdicción decretado por motivos de *síndrome de asperger*— reconoció la existencia de un *modelo social* en el que la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales. En tal virtud, la deficiencia individual es la que genera una diversidad funcional, misma que al ponerse en contacto con una barrera social produce una discapacidad²⁰.

En dicho precedente se determinó la preeminencia del *modelo social de asistencia en la toma de decisiones*, respecto al de “sustitución en la toma de decisiones” previsto en la legislación civil del entonces Distrito Federal; por ello, la Primera Sala de la SCJN estimó necesaria la implementación de una interpretación conforme con la Constitución y los tratados internacionales que prevén la protección de personas con discapacidad. De esta manera, dicho precedente estableció una serie de directrices judiciales, entre los cuales destacan: a) que el estado de interdicción no opera de manera automática, b) la resolución judicial que la limite deberá tomar en consideración la *primacía de la autodeterminación libre de la persona*, c) los órganos jurisdiccionales deberán generar los escenarios idóneos para que se asista a las personas con discapacidad, guiándolas y aconsejándolas para que adopten su propias decisiones con lo que deberá observarse en todo momento la mayor *autotutela*.

¹⁹ Amparo directo en revisión 1387/2012, consultable en la siguiente liga electrónica (link): www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2012/10/2_139091_1794.doc.

²⁰ Consultable en: www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/10/2_147515_1701.doc.

El asunto de referencia permitió generar un punto de inflexión respecto a la efectiva garantía de los derechos de las personas con discapacidad no solamente en los órganos jurisdiccionales sino también en todas las políticas públicas del Estado mexicano, las cuales deben desarrollarse a partir de *ajustes razonables* y desde un modelo social incluyente. El ejercicio de los derechos políticos es uno de estos rubros a los que Estado debe atender.

En cuanto a la protección de los derechos de las personas con discapacidad, la SCJN sostuvo el criterio de la *mejor interpretación posible de su voluntad*, ya que *bajo este paradigma se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás*²¹.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha emitido diversas determinaciones encaminadas a la protección de los derechos políticos de las personas con discapacidad, por ejemplo, en la tesis XXVIII/2018, sostuvo, entre varios aspectos, que las autoridades jurisdiccionales electorales *deben asegurar el acceso efectivo a la justicia (...) desde una perspectiva que observe el llamado “modelo social de discapacidad”*, lo que conlleva la obligación de adoptar medidas como la de asignar un asesor jurídico, acondicionamiento de espacios físicos, acompañamiento de personas de confianza en el proceso y la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad²².

²¹ Tesis: 1a. CXV/2015 (10a.), de rubro PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD), Décima Época, registro: 2015138, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 46, septiembre de 2017, t. I, materia(s): Constitucional, p. 235.

²² Tesis XXVIII/2018, de rubro PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD; consultable en la siguiente liga electrónica (link): <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2018&tpoBusqueda=S&sWord=discapacidad>.

Un precedente relevante relacionado con el acceso a cargos de elección popular, es el identificado con la clave SUP-REC-1150/2018, relativo a la integración del Congreso del estado de Zacatecas. En dicho precedente la Sala Superior del TEPJF determinó la procedencia de la asignación de una diputación plurinominal a un candidato con discapacidad, en atención a que la legislación zacatecana establecía una protección reforzada para las personas con discapacidad y, si bien existía una colisión de derechos en relación con la paridad de género, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral determinó que dicho principio constitucional debe armonizarse con el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad, ya que, de lo contrario, se dejaría del lado la impartición de una *justicia electoral incluyente*, lo que implica sustentar determinaciones bajo contextos como los referidos, a partir de una “paridad flexible”²³.

En materia de accesibilidad incluyente de los contenidos televisivos que difunden partidos políticos y candidatos, destaca la sentencia de la Sala Regional Especializada del TEPJF, identificada con la clave SRE-PSC-27/2016²⁴, mediante la cual, el referido órgano jurisdiccional estableció que la difusión de dichos materiales debe garantizar el *derecho de acceso a la información política y electoral de las personas con alguna discapacidad* (especialmente auditiva) y generar mejores condiciones de igualdad para la toma de decisiones en el ámbito público, de conformidad con los principios del sistema democrático²⁵.

Respecto a la accesibilidad de dichos contenidos para las personas con discapacidad visual, en la sentencia SRE-PSC-45/2018 la referida Sala Regional Especializada, de oficio, determinó que los partidos políticos y candidatos deben realizar los ajustes razonables para la elaboración de propaganda televisiva que garanticen una mayor inclusión²⁶.

²³ SUP-REC-1150/2018, consultable en la siguiente liga electrónica (link) identificada como: http://contenido.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/executoria/sentencias/SUP-REC-1150-2018.pdf.

²⁴ Consultable en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/executoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0027-2016.pdf>.

²⁵ Cfr. De la Mata Pizaña, Felipe y Coello Garcés, Clicerio (Coord.), *Tratado de Derecho Electoral*, Tirant lo Blanch, México, 2018, p. 425.

²⁶ Consultable en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/executoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0045-2018.pdf>.

Por su parte, el Instituto Nacional Electoral (INE) ha emitido diversas determinaciones encaminadas a garantizar el efectivo ejercicio de los derechos políticos de las personas con discapacidad. Un ejemplo de ello es el *Protocolo para la Inclusión de las Personas con Discapacidad como funcionarios y funcionarias de las Mesas Directivas de Casilla*, en el que se desarrollan directrices de actuación para los funcionarios electorales en el empleo del lenguaje, capacitación, medidas de asistencia, acompañamiento y adecuado empleo de materiales y apoyo²⁷.

De igual forma, el INE y los institutos electorales locales han adoptado diversas medidas razonables tendentes a revertir las condiciones de vulnerabilidad en el ejercicio de los derechos políticos de las personas con discapacidad, entre ellas, destacan las relativas a la impresión de plantillas braille, la emisión de trípticos o folletos con información sencilla en materia electoral, inclusión de mamparas movibles, trato preferencial a las personas con discapacidad para emitir su voto y la adecuación de condiciones de accesibilidad de las casillas.

Los criterios y las medidas de referencia indican un mínimo observable por todas las autoridades que permitan que las personas con discapacidad ejerzan plenamente sus derechos. En esta labor, las autoridades electorales tienen el gran reto de generar las condiciones óptimas, razonables y efectivas, que permitan visibilizar y revertir situaciones de desfavorecimiento en el ejercicio de los derechos políticos de las personas con discapacidad.

IV. REFLEXIONES

Una premisa esencial de un Estado Constitucional de Derecho es la inclusión, sin ella, la igualdad solo sería retórica. Actualmente contamos con un marco jurídico sólido, que se integra tanto por la legislación nacional como por los diversos compromisos y recomendaciones internacionales, que buscan generar mejores prácticas encaminadas a revertir la situación de desfavorecimiento en la que se encuentran las personas con discapacidad. Sin embargo, de nada sirve contar con

²⁷ Consultable en: <http://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2017/12/Protocolo-discapacidad.pdf>.

un marco jurídico de vanguardia si en la práctica estos deberes no se materializan en una mejor calidad de vida.

Es necesario tomarnos la Constitución en serio, para ello, es imprescindible realizar todos los esfuerzos, necesarios y razonables, encaminados a ajustar las circunstancias que impiden el pleno ejercicio de los derechos. De nada sirve tener derechos sin cauces institucionales efectivos. Los esfuerzos internacionales encaminados a garantizar el pleno ejercicio de las personas con discapacidad deben realizarse por los estados al máximo de sus capacidades. En esta labor, es imprescindible visibilizar la situación de desventaja en la que actualmente se encuentran inmersos los grupos vulnerables, esto se puede lograr a partir de agendas incluyentes en todos los sectores del Estado. Debemos ser conscientes de que las desigualdades estructurales impactan negativamente en el ejercicio de los derechos y, consecuentemente, en la calidad de nuestra democracia.

La protección de los derechos políticos no escapa a la necesidad de realizar las acciones necesarias para generar condiciones que permitan la efectiva participación de las personas con discapacidad. Los esfuerzos legislativos, jurisdiccionales y administrativos tendentes a garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las personas con discapacidad han sido adecuados, sin embargo, aun falta mucho por hacer. Es necesario transitar de la participación política al empoderamiento de las personas con discapacidad. Debemos transitar del discurso a la inclusión, porque una democracia sin inclusión, no es democracia.

V. REFERENCIAS

- COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CRPD/C/11/4, observaciones generales al artículo 12 de la CDPD, emitida por el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad de la ONU, marzo-abril de 2014, consultable en: https://www.ohchr.org/documents/hrbodies/crpd/gc/dgcarticle12_sp.doc.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Yatama vs Nicaragua, sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 23 de junio de 2005, consultable en la siguiente liga electrónica (link) identificada como: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf.

- opinión consultiva 6/86, de 9 de mayo de 1986, consultable en la siguiente liga electrónica (link) identificada como: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf.
- caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, de 6 de agosto de 2008, consultable en la siguiente liga electrónica (link) identificada como: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM01.pdf>.
- DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y Coello Garcés, Clicerio (Coord.), Tratado de Derecho Electoral, Tirant lo Blanch, México, 2018.
- ENCUESTA NACIONAL SOBRE DISCRIMINACIÓN 2017, CONAPRED, CNDH, UNAM, CONACYC, INEGI, consultable en la siguiente liga electrónica: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2018_061.pdf.
- INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, Protocolo para la Inclusión de las Personas con Discapacidad como Funcionarios y Funcionarias de las Mesas Directivas de Casilla, consultable en la siguiente liga electrónica (link): <http://ligualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2017/12/Protocolo-discapacidad.pdf>.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, consultable en la siguiente liga electrónica (link) identificada como: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.htm>.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, consultable en la siguiente liga electrónica (link) <http://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf>.
- *Personas con Discapacidad-Departamento de Asuntos Económicos y Sociales*, información consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.un.org/development/desa/disabilities-es/>
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, consultable en la siguiente liga electrónica (link): <http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health>.
- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, Diagnóstico sobre la situación de las personas con discapacidad en México, Informe mayo 2016, consultable en la siguiente liga electrónica (link) identificada como: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/126572/Diagn_stico_sobre_la_Situaci_n_de_las_Personas_Con_Discapacidad._Mayo_2016.pdf.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, amparo directo en revisión 159/20132, consultable en la siguiente liga electrónica identificada como: www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/10/2_147515_1701.doc.
- tesis V/2013 (10a.), de rubro: DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN;

Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVI, enero de 2013, t. 1.

— tesis VII/2013 (10a.); de rubro: DISCAPACIDAD. PRESUPUESTOS EN LA MATERIA QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR LOS OPERADORES DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO; Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVI, enero de 2013, t. 1, p. 633.

— tesis: 1A. CXV/2015 (10a.), de rubro: PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD), Época: Décima Época Registro: 2015138, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 46, septiembre de 2017, t. I, Materia(s): Constitucional.

— amparo directo en revisión 1387/2012, consultable en la siguiente liga electrónica (link): www2.scjn.gob.mx/juridicalengroses/1/2012/10/2_139091_1794.doc.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, sentencia SUP-REC-1150/2018, consultable en la siguiente liga electrónica (link): http://contenido.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1150-2018.pdf.

— sentencia SRE-PSC-0027/2016, consultable en la siguiente liga electrónica (link) identificada como: <http://www.te.gob.mx/salasreglejecutorial/sentencias/especializada/SRE-PSC-0027-2016.pdf>.

— sentencia SER-PSC-0045/2018, consultable en la siguiente liga electrónica (link) identificada como: <http://www.te.gob.mx/salasreglejecutorial/sentencias/especializada/SRE-PSC-0045-2018.pdf>.

— tesis XXVIII/2018, de rubro PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD; consultable en la siguiente liga electrónica (link): <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.asp?x?idtesis=XXVIII/2018&tpoBusqueda=S&sWord=discapacidad>.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Caso Alajos VS Hungría, consultable en la siguiente liga electrónica (link) identificada como: http://repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/1138/DJ_ECHR_AlajosKissVHungary_2010.pdf?sequence=1.

REVELES, CÉSAR, “¿Elecciones incluyentes? INE promete mejoras para facilitar el voto a personas con discapacidad”, Pájaro político, 28 de mayo 2018, disponible en la siguiente liga: <https://www.animalpolitico.com/2018/05/elecciones-incluyentes-ine-mejoras-personas-discapacidad/>.